



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN CON EL CAMBIO DE TITULARIDAD DE INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN

29 de marzo de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN CON EL CAMBIO DE TITULARIDAD DE INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 29 de marzo de 2011, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2011 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de una COMUNIDAD AUTÓNOMA por el que plantea a esta Comisión consulta sobre el cambio de titularidad de unas instalaciones de distribución.

En el citado oficio se indica que LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ha recibido una solicitud de cambio de titularidad de unas instalaciones afectas a la actividad de distribución de una empresa distribuidora a otra que se suministra de la anterior, en concreto se solicita el cambio de titularidad de la “Posición de línea” propiedad de EMPRESA DISTRIBUIDORA “A”, S.A. a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA “B”. Destaca LA COMUNIDAD AUTÓNOMA que en el contrato privado de cesión suscrito entre las partes se expone que el mantenimiento y operación de la instalación, una vez cedida la misma, será a cargo de EMPRESA DISTRIBUIDORA “A”, , situación que, presupone LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, responde al hecho de ser el gestor de la red de distribución y no al hecho de ser o no titular de las mismas.

En el citado oficio, señala LA COMUNIDAD AUTÓNOMA que, desde el punto de vista del mantenimiento y operación, no se le ve un sentido lógico asumir responsabilidades de una

parte de unas instalaciones a las que su acceso depende de terceros y que están integradas físicamente en el interior de unas instalaciones de distribución de titularidad diferente y eléctricamente en una posición dentro de un esquema unifilar global sin posibilidades de control, maniobra y protección por parte del titular.

En concreto, LA COMUNIDAD AUTÓNOMA formula a la CNE las cuestiones que se exponen, y responden, en el apartado 3 del presente Informe.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

3 CONSULTAS PLANTEADAS

PRIMERA.- Con la normativa actualmente en vigor, y desconociendo si los futuros procedimientos de operación de las redes de distribución a los que hace referencia la disposición transitoria quinta del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, aclaran las interconexiones entre titulares y ubicación de elementos frontera, ¿la titularidad de las instalaciones “Posición de línea de 66 kV en la Subestación Transformadora de.....” cabe ser de diferente empresa distribuidora o necesariamente debe ser de la misma titularidad que la subestación?

El artículo 9.3 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica establece que:

“Las instalaciones de nueva extensión de red que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al distribuidor de la zona, excepto si el solicitante es una empresa distribuidora, que se responsabilizará desde ese momento de su operación y mantenimiento”.

Sobre la base de la normativa anterior, si el solicitante de una nueva extensión de red es una empresa distribuidora, la citada instalación no tiene por qué ser cedida a la empresa distribuidora a la que se conecta, sino que puede quedar de titularidad de la empresa distribuidora que ejecuta la nueva extensión de red, responsabilizándose desde ese momento de su operación y mantenimiento.

No obstante, del oficio de LA COMUNIDAD AUTÓNOMA se desprende que el mantenimiento y la operación de la instalación será a cargo de EMPRESA DISTRIBUIDORA “A”, en tanto que la titularidad de la misma será de la EMPRESA DISTRIBUIDORA “B”. A juicio de esta Comisión dicha circunstancia es irrelevante a los efectos de la responsabilidad del titular de la instalación en cuanto a la operación y mantenimiento de la misma. En el supuesto planteado, EMPRESA DISTRIBUIDORA “A”, S.A. actuaría como mero contratista de la EMPRESA DISTRIBUIDORA “B”, sin que quepa descargo alguno de responsabilidad para esta última por el hecho de haber suscrito un contrato privado para la operación y mantenimiento de la instalación con otra empresa.

SEGUNDA.- En el hipotético caso que una posición de línea ubicada en una subestación de una empresa distribuidora, en lugar de ser utilizada por otra empresa distribuidora, sea utilizada por una empresa de producción de energía eléctrica, o sea utilizada para interconectar otra subestación cuyo titular es una industria, ¿tendría la misma consideración que el apartado anterior la titularidad de la misma?

El artículo 30, sobre *Instalaciones de conexión de centrales de generación*, del Real Decreto 1955/2000, establece que:

“1. Se entenderá por instalaciones de conexión de generación aquéllas que sirvan de enlace entre una o varias centrales de generación de energía eléctrica y la correspondiente instalación de transporte o distribución.

A los efectos establecidos en el artículo 21.7 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, constituyen instalaciones de conexión las subestaciones y líneas en tensión de transporte o distribución que resulten necesarias para la efectiva unión de la instalación de generación a la red preexistente o resultante de la planificación aprobada.

2. A las instalaciones de conexión les será de aplicación el régimen de autorización previsto en el Título VII del presente Real Decreto, debiendo cumplir así mismo las condiciones de acceso y conexión previstas en el Título IV del presente Real Decreto.

Dichas instalaciones no formarán parte de las redes de transporte ni de distribución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32, y estarán condicionadas a los planes de desarrollo de la red de transporte.”

Por su parte, el artículo 31, sobre *Instalaciones de conexión de consumidores*, del Real Decreto 1955/2000, establece que:

“1. Se entenderá por instalaciones de conexión de un consumidor a la red de transporte o distribución aquéllas que sirvan de enlace entre dicho consumidor y la correspondiente instalación de transporte o distribución.

2. A las instalaciones de conexión de consumidores a las redes de transporte o distribución les será de aplicación el régimen de autorización previsto en el Título VII del presente Real Decreto, debiendo cumplir así mismo las condiciones de acceso y conexión previstas en el Título IV del presente Real Decreto.

Dichas instalaciones no formarán parte de las redes de transporte ni de distribución.

3. A las instalaciones de conexión de consumidores a las redes de transporte o distribución les será de aplicación lo establecido en el capítulo II del Título III del presente Real Decreto sobre derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender el suministro.”

Por tanto, con carácter general, las instalaciones de conexión con la red de distribución de un generador o de un consumidor, no formarían parte ni de las redes de transporte ni de distribución, por lo que su titularidad debería ser del generador o del consumidor, según el caso.

Por otro lado, el artículo 32, sobre *Desarrollo de las instalaciones de conexión*, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que:

“1. Las instalaciones de conexión se conectarán en un solo punto a las redes de transporte o distribución, salvo autorización expresa de la Administración competente, y serán titulares de las mismas los peticionarios.

2. Cuando la conexión dé lugar a la partición de una línea existente o planificada con entrada y salida en una nueva subestación, las instalaciones necesarias para dicha

conexión, consistentes en la nueva línea de entrada y salida, la nueva subestación de la red de transporte o distribución, en lo que se refiere a las necesidades motivadas por la nueva conexión, el eventual refuerzo de la línea existente o planificada y la adecuación de las posiciones en los extremos de la misma, que resulten del nuevo mallado establecido en la planificación tendrán la consideración de la red a la que se conecta.

La inversión necesaria será sufragada por él o los promotores de la conexión, pudiendo este o estos designar al constructor de las instalaciones necesarias para la conexión, conforme a las normas técnicas aplicadas por el transportista, siendo la titularidad de las instalaciones del propietario de la línea a la que se conecta.

...//...

En el caso de las instalaciones de transporte, los costes de operación y mantenimiento serán a cargo del sistema.

...//...”

Sobre la base de la normativa anterior, con carácter general las instalaciones de conexión serán titularidad de los peticionarios –generadores o consumidores, según el caso- salvo que la conexión dé lugar a la partición de una línea con entrada y salida en una nueva subestación, en cuyo caso las instalaciones necesarias para dicha conexión, consistentes en la nueva línea de entrada y salida, la nueva subestación de transporte o distribución, en lo que se refiere a las posiciones de línea, el eventual refuerzo de la línea y la adecuación de las posiciones en los extremos de la misma, tendrán la consideración de la red a la que se conecta, es decir, serán instalaciones de transporte o de distribución, según el caso, debiendo quedar de titularidad del correspondiente transportista o distribuidor.